

## COMUNICADO

### **Alianza de organizaciones sociales manifiesta preocupación frente a reformatoria a la Ley De Movilidad Humana y causales de deportación**

Frente a la aprobación de proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador el día 3 de diciembre de 2020, la Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador y adherentes manifestamos nuestra preocupación frente a las reformas que se ejecutaron a la Ley de Movilidad Humana y exhortamos a las autoridades del Gobierno Nacional a considerar que toda resolución que implique la expulsión o deportación de personas en situación de movilidad humana debe garantizar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales a todos y todas las personas que habitan en el Ecuador, específicamente los derechos a la libre expresión, reunión, asociación, el derecho al debido proceso, el respeto al derecho fundamental de libre tránsito y la protección integral de los grupos de atención prioritaria.

Para tal efecto, las resoluciones que tomen estas autoridades deberán observar el cumplimiento de las siguientes garantías:

1. Con base en el Derecho Universal y el derecho al libre tránsito que se encuentran consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución del Ecuador, la población en movilidad humana en situación irregular que sea notificada por autoridad competente de la decisión de expulsión o deportación, no estará sujeta a una detención arbitraria por motivos migratorios en centros de detención, casas de acogida o algún establecimiento designado para coartar o privar su libertad. Por ende, la privación de libertad señalada en el proyecto en su artículo 91 en su inciso séptimo, es vulneradora en derechos e inconstitucional.
2. La población en movilidad humana descrita en el párrafo anterior tiene el pleno y efectivo derecho de ser debidamente notificadas y contar con una defensa adecuada, gratuita y pertinente durante todo el proceso, tal como lo establecen los tratados internacionales y la Constitución del Ecuador.
3. Posterior a la notificación de la decisión de expulsión o deportación, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días posteriores a la notificación.
4. Se debe garantizar el Derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces frente a la decisión de expulsión, esto quiere decir, mantener el recurso de reposición y el de apelación. En caso de que estos derechos no sean reivindicados, se podrá interponer las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución.
5. Una vez emitida la resolución por parte de la autoridad competente, los ciudadanos y las ciudadanas podrán apelar la resolución en el término de 20 días a partir de la notificación.
6. En el caso de interponer el recurso de apelación y la autoridad competente no resuelva conforme a Derecho, se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión.
7. Una vez agotada la vía administrativa, el ciudadano o ciudadana que se sienta afectado/a en sus derechos de libre tránsito y movilidad podrán interponer las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución.
8. Una vez que hayan sido interpuestas y agotados los recursos en la vía administrativa y vía judicial, los ciudadanos y las ciudadanas afectados/as en sus derechos podrán interponer el recurso extraordinario de protección ante la Corte Constitucional, según lo establecido por la Constitución del Ecuador.

9. Se debe garantizar el derecho a que los procedimientos migratorios sean llevados por un adjudicador competente, independiente e imparcial.
10. Todo procedimiento administrativo o judicial que involucre el estado migratorio de las personas en movilidad humana, deberá llevarse a cabo aplicando el principio de celeridad procesal.
11. Las autoridades competentes deberán crear protocolos de expulsión o deportación dentro del marco de los Derechos Humanos que garanticen la protección y la dignidad de la población en movilidad humana, principalmente si es población de atención prioritaria.

Por otro lado, observamos que las tres últimas causales de deportación con relación a cometimiento de delitos, contravenciones y significar una **“amenaza para la tranquilidad, paz ciudadana y alterar el orden público”**,, constituye también una restricción injustificada a los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de protesta, de presunción de inocencia pues impide que las personas en situación de movilidad humana puedan expresarse, reunirse y manifestarse; presupone un lenguaje que promueve la xenofobia y además entrega potencialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una facultad discrecional de interpretación, que podría materializarse en decisiones arbitrarias y vulneradoras de derechos, tal como señala el artículo 90 últimos numerales del mencionado proyecto de ley aprobado en asamblea.

La Constitución señala que las personas extranjeras y ecuatorianas tendrán los mismos derechos, por ende, gozarán las mismas garantías que les ofrece el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, entre ellas la recepción de un adecuado sistema de rehabilitación por el cometimiento de delitos. En ese sentido, dichas causales generarían conflicto con la norma constitucional y el deber ser del Estado Constitucional de Derechos y Justicia

Los centros de “acogida” para esperar el proceso de deportación y las causales de deportación, no están alineadas a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de movilidad humana y con nuestra Constitución.

Por todas las razones señaladas, como Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos DEMANDAMOS al Presidente de la República el VETO PARCIAL de la ley aprobada en asamblea, por ser inconstitucional.

### **Contacto de prensa**

Emilia Palacios – Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos 0992058210